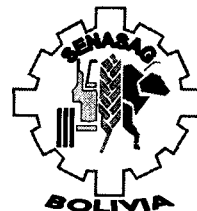




REPUBLICA DE BOLIVIA  
Ministerio de Asuntos  
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 087/2005**

Santísima Trinidad, 13 de Julio de 2005

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**Que**, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, el Art. 2 de la citada Ley, referido a las competencias del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, al ser Bolivia, signataria de acuerdos y tratados internacionales, como es el acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que establece un conjunto de medidas sanitarias para proteger la vida, la salud humana, animal y vegetal de riesgos, derivados de importaciones de productos y subproductos.

**Que**, en tal sentido es necesario establecer condiciones sanitarias generales, válidas para todos los países interesados en exportar semen bovino congelado a la República de Bolivia, adoptando las recomendaciones vigentes en la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.).

**Que**, la inseminación artificial ha experimentado un avance tecnológico muy marcado, especialmente a lo que se refiere a los procedimientos para congelar semen, lo que permite su almacenamiento y uso por un tiempo prolongado, como su transporte a lugares distantes.

**Que**, es necesario adoptar normas que eviten la propagación de enfermedades que se pueden transmitir por el semen, tales como; Virus exóticos al continente de Fiebre Aftosa, virus de los tipos y subtipos SAT1, SAT2, SAT3, ASIA, ASIA1 y otros. Peste Bovina, Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle de Rift, Estomatitis Vesicular, Lengua Azul, Tuberculosis bovina, Brucelosis, Leucosis Enzootica Bovina, Rinotraqueítis Infecciosa, Bovina (IBR), Diarrea Viral Bovina (DVB), Paratuberculosis, Leptospirosis, Fiebre Catarral Maligna, Akabane, Cowdriosis, Fiebre Q, Tricomoniasis, Campilobacteriosis y otras, asimismo, defectos hereditarios como consecuencia de la aplicación de la inseminación artificial en bovinos.

**Que**, se han tenido en cuenta las consideraciones técnicas de distintas instancias nacionales involucradas en la temática, tales como el Laboratorio de Investigación y Diagnóstico Veterinario LIDIVET, Centro Nacional de Mejoramiento de Ganado Bovino CNMGB y otras.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APRUÉBENSE** los Requisitos Sanitarios para la Habilitación de Centros de Inseminación Artificial de bovinos, que se dediquen a la producción y comercialización de semen bovino para su uso, dentro y fuera de la República de Bolivia, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa. ///...

**Dirección Nacional**  
Calle: José Natusch Velasco.  
Trinidad-Beni-Bolivia

**Telf/** 591-3-46-28105  
591-3-46-28106  
**Fax:** 591-3-46-28107

**Email:** dirnacional@senasag.gov.bo  
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo  
**WEB:** [www.senasag.gov.bo](http://www.senasag.gov.bo)



bovinos, que se dediquen a la producción y comercialización de semen bovino para su uso, dentro y fuera de la República de Bolivia.

Anexo 2.- Formato del Certificado de Habilitación de centros de Inseminación Artificial.

**ARTICULO TERCERO.-** Queda prohibida la comercialización dentro y fuera de semen bovino producido en el territorio nacional, sin la autorización y cumplimiento de requisitos exigidos por el **SENASAG**.

**ARTICULO CUARTO.-** Las violaciones a lo establecido en el anexo 1, serán sancionadas con :

- a) Llamada de atención escrita y plazo acordado entre el SENASAG y el centro para la corrección de las observaciones, siempre y cuando estas no comprometan la calidad sanitaria del semen.
- b) Multa económicas de 500 Bs en caso que se continúen con las no conformidades anteriormente observadas, si no se cumplen los plazos arriba acordados.
- c) Suspensión temporal de la producción y comercialización de semen del Centro de Inseminación Artificial de Bovinos y multa de 1500 Bs.
- d) Suspensión definitiva de la producción y comercialización de semen y clausura del Centro de Inseminación Artificial de Bovinos.
- e) Código Penal, Decreto Supremo N° 27291 y otras normas sanitarias vigentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Para la emisión del Certificado de Habilitación de centros de Inseminación Artificial cuya vigencia es de dos (2) años, el interesado deberá depositar en la cuenta correspondiente de la Jefatura Distrital de su jurisdicción, la suma de Bs. 1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS).

**ARTICULO SEXTO.-** Solamente se autorizará la importación de semen bovino de otros países, cuyas Centrales de Inseminación artificial cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por el Área de Inspección y Cuarentena Zoonosanitaria de la Unidad Nacional de Sanidad Animal, asimismo estar habilitadas in situ por el SENASAG.

**ARTICULO OCTAVO.-** Se solicita a las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía Nacional, Aduana Nacional y otras instituciones que cumplen funciones de control, para que puedan prestar el máximo apoyo al "**SENASAG**", para el cumplimiento de su misión institucional de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2061, Ley 2215, Art. Tercero, párrafo 2°, el Decreto Supremo N°. 25729 y el Decreto Supremo N°. 27291.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, y los Jefes Distritales del "**SENASAG**", a partir de la fecha.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C./Arch.  
D.N.  
UNSA/ Dr. Yorimoto  
UNAJ / Dr. B. A. **Dr. Bernabé Arceaga Temo**  
**ABOGADO**  
C.A. 000576 - RUC 1033743  
JEFES NACIONALES ASUNTOS JURIDICOS  
SENASAG - MAGDER

**Dr. Rodolfo Juan Tonelli Justiniano**  
**DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO**  
Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria  
**SENASAG - MACA**

**Dirección Nacional**  
Calle: José Natusch Velasco.  
Trinidad-Beni-Bolivia

**Telf/** 591-3-46-28105  
591-3-46-28106  
**Fax:** 591-3-46-28107

**Email:** dirnacional@senasag.gov.bo  
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo  
**WEB:** [www.senasag.gov.bo](http://www.senasag.gov.bo)

**REQUISITOS SANITARIO PARA LA HABILITACIÓN DE CENTROS DE  
INSEMINACION ARTIFICIAL DE BOVINOS, QUE SE DEDIQUEN A LA PRODUCCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DE SEMEN BOVINO PARA SU USO, DENTRO Y FUERA DE LA  
REPUBLICA DE BOLIVIA**

**I. DE SU CONDICIÓN**

ARTICULO 1°: Se denomina Centro de Inseminación Artificial, en adelante "Centro" a todo establecimiento donde se efectúe recolección, tratamiento y almacenamiento de semen de ganado bovino para aplicación e inseminación artificial.

ARTICULO 2°: Los centros deben estar aislados de otros establecimientos ganaderos.

ARTICULO 3°: Todo Centro debe contar a lo menos con las siguientes instalaciones mínimas:

a) **Cerco perimetral:** el establecimiento deberá estar cerrado en todo su perímetro por un cerco que impida el ingreso de animales, personas y vehículos, sin el correspondiente control.

b) **Recinto de cuarentena:** para realizar cuarentenas de ingreso, que reúna condiciones de aislamiento que garanticen que no se producirá contacto directo o indirecto con otros animales.

El aislamiento del recinto de cuarentena, debe ser de tal forma que además de asegurar la contención y aislamiento de los animales, impida el ingreso de personas, animales o vehículos ajenos a la cuarentena.

La entrada para el personal deberá estar provista de un filtro sanitario, que dispondrá a lo menos de lavabotas y lavamanos. La entrada para los vehículos deberá disponer de rodoluvio o motobombas para su desinfección.

El recinto de cuarentena deberá contar con una rampa para carga y descarga y disponer de un brete y pesebreras individuales con comedores y bebederos.

c) **Sala de recolección de semen:** de amplitud suficiente y características constructivas adecuadas, dotada de potros de sujeción y maniqués.

d) **Laboratorio para procesamiento de semen:** debe disponer de dependencias, instalaciones y equipos necesarios para el análisis, disolución, enfriamiento, congelación, acondicionamiento, esterilización, envasado y conservación del material seminal, además de un depósito para el nitrógeno líquido y recipientes para el transporte del material seminal.

e) Recinto aislado, destinado al albergue y tratamiento de los animales enfermos.

f) **Depósito para almacenamiento de alimentos:** de características que aseguren la mantención de las condiciones biológicas y físico químicas de los alimentos.

g) Vestuarios y servicios higiénicos para el personal: los lavamanos deben estar provistos de agua potable fría y caliente, con dispositivos para la limpieza y desinfección.

h) Patio de ejercicio para los animales: diseñado de manera tal que además de lograr el objetivo básico, no constituya riesgo para los animales.

i) Recinto para exhibición de los animales: si el Centro realiza exhibición de los ejemplares, deberá disponer de un recinto adecuado para ello que otorgue facilidades para la exhibición, pero que no permita contacto del público con los animales.

j) Fuente de abastecimiento de agua potable: instalación que asegure el abastecimiento de agua potable en cantidad y calidad adecuada, tanto para la bebida como para realizar las operaciones de limpieza.

k) Depósito de estiércol y residuos: si éstos no son retirados diariamente del establecimiento deberán contar con un lugar habilitado para su acumulación, ubicado a una distancia del resto de las instalaciones, que no constituya riesgo sanitario.

Se dispondrá además, de los elementos necesarios para garantizar higiénicamente el retiro del estiércol, las operaciones de limpieza, desinfección y desinsectación.

l) Protección contra animales indeseables: deberá colocarse dispositivos apropiados de protección contra animales indeseables, tales como insectos y roedores. Además, deberá mantener un programa de control y eliminación de ellos.

m) Equipos para iluminación y ventilación: instalaciones que permitan una iluminación y ventilación suficiente en aquellos lugares donde se requieran.

ARTICULO 04°: Todas las instalaciones del Centro deben estar construidas con materiales que permitan las operaciones limpieza y desinfección con facilidad y eficacia.

ARTICULO 05°: Las actividades realizadas durante los tiempos de cuarentena, residencia y recolección de semen, deben ser efectuadas por personal que no tenga contacto con animales de la misma especie ni de otras especies afectas a enfermedades afines, durante los períodos en que estas actividades se realicen.

## II. PRECUARENTENA

ARTICULOS 06°: Etapa de precuarentena: esta etapa se realizará en el predio de origen de los animales bajo control oficial de Médico Veterinario privado colegiado en el COMVETBOL, supervisado por el SENASAG.

ARTICULOS 07°: Los animales de precuarentena deberán proceder de predios vigentes de los Plantes Oficiales Bajo Control Oficial PABCO, declarados oficialmente libres de Brucelosis y Tuberculosis bovina. Si proceden de regiones donde aún no existen predios declarados oficialmente libres de las enfermedades indicadas, los toros deberán ser sometidos con resultados negativos a dos (2) pruebas diagnósticas oficiales para brucelosis, tuberculosis, separada por un lapso de tres (3) meses, estos exámenes las realizarán los veterinarios acreditados por el SENASAG. En ningún caso podrán aceptarse animales que procedan de predios donde se hayan presentado casos clínicos de enfermedades transmisibles durante los últimos seis (6) meses.

No calificarán para la siguiente etapa aquellos animales que sean positivos a alguna de estas pruebas.

Los animales de precuarentena deberán además, aprobar con exámenes clínicos efectuado por un médico veterinario del SENASAG 30 días antes de la cuarentena y al momento de entrar a la cuarentena.

### III. CUARENTENA

ARTICULO 08°: Esta etapa de cuarentena: Se realizará en el recinto de cuarentena del Centro y bajo la responsabilidad de éste. Durante esta etapa, sólo se podrá coleccionar semen con fines de diagnóstico, a excepción de la realización de eventuales pruebas de progenie.

En esta etapa, los bovinos deben ser sometidos a:

- a) Aislamiento por un periodo no menor de treinta (30) días, impidiéndose durante él su contacto directo o indirecto con los animales residentes.
- b) Observación diaria para cerciorarse si están afectados de alguna enfermedad transmisible.
- c) Pruebas diagnósticas oficiales para cada una de las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa, Brucelosis, Tuberculosis, Tricomoniásis, Campilobacteriosis y Diarrea Viral Bovina.

ARTICULO 09°: Para los bovinos cuyo semen será destinado a la **exportación**, además de cumplir con el artículo 8, serán sometidos adicionalmente a las siguientes pruebas diagnósticas oficiales; Leucosis Bovina Enzoótica, Rinotraqueítis Infecciosa Bovina y Lengua Azul.

Los bovinos que resulten positivos a las pruebas diagnósticas citadas en los artículos 7 y 8, serán retirados inmediatamente del centro. Sólo se considerarán positivos a Diarrea Viral Bovina los animales en los cuales se logre aislar el virus o antígeno viral.

### IV. ETAPA DE RESIDENCIA

ARTICULOS 10°: Etapa de residencia. En esta etapa los bovinos serán sometidos a los controles siguientes:

a) Control de salud: cada animal será observado diariamente y cualquier síntoma que haga sospechar una enfermedad, deberá originar un examen exhaustivo con diagnóstico final. Todos los animales deberán estar clínicamente libres de evidencia de enfermedades transmisibles.

b) Anualmente, como mínimo, los animales serán sometidos a pruebas diagnósticas para las siguientes enfermedades: Fiebre Aftosa, Brucelosis, Tuberculosis, Tricomoniasis y Campylobacteriosis y Diarrea Viral Bovina.

c) Para los bovinos cuyo semen será destinado a la **exportación**, además de cumplir con el artículo 10, inciso a) y b), serán sometidos adicionalmente a las siguientes pruebas diagnósticas oficiales; Leucosis Bovina Enzoótica, Rinotraqueítis Infecciosa Bovina y Lengua Azul.

d) Los bovinos que resulten positivos a las pruebas citadas, serán inmediatamente retirados del centro.

ARTICULO 11°: Además de las medidas señaladas para los animales positivos, el semen será retenido, hasta que el SENASAG revalide con pruebas laboratoriales paralelas reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, de continuar diagnosticándose la positividad de de las enfermedades citadas en el inciso b) del artículo 09, el semen del bovino almacenado en el centro será destruido.

ARTICULO 12°: Los toros residentes no deben salir del Centro. No obstante si deben hacerlo, para permitir su reingreso, deberán dar cumplimiento a todas las pruebas exigidas a aquellos animales que ingresan por primera vez.

ARTICULO 13°: Los toros para rufión deberán cumplir con todos los requisitos sanitarios exigidos a los toros donantes. Además, no deberá usarse hembras como rufionas.

ARTICULO 14°: Deberán mantenerse registros de salud y de producción para cada toro, en el que se consigne la información relativa a lo menos, de los siguientes datos:

- Nombre, número del reproductor y tipificación sanguínea.
- Fecha de nacimiento y de ingreso al Centro.
- Vacunaciones realizadas y fecha.
- Pruebas diagnósticas, resultados y fecha.
- Enfermedades diagnosticadas y fecha.
- Tratamiento preventivos o curativos realizados y fecha.
- Fecha de cada recolección de semen.
- Resultado de examen espermático.
- Tasa y volumen de dilución.
- Número de dosis preparadas.
- Eliminación de semen y sus causas.
- Número de eyaculados.
- Observaciones.

## V. DEL SEMEN

ARTICULO 15°: El equipo usado para recolectar semen debe estar limpio y estéril. Asimismo, debe lavarse y desinfectarse el animal rufión o el maniquí.

ARTICULO 16°: Todos los diluyentes usados deben estar libres de organismos patógenos.

ARTICULO 17°: Para resguardar la garantía y el control de las dosis de semen, éstas deben ser conservadas y comercializadas en envases unitarios claramente identificados con el nombre y el número de registro del toro y la fecha de recolección.

ARTICULO 18°: Los depósitos de almacenamiento del semen deben permitir desde el exterior, la identificación y la ubicación exacta de cada eyaculado.

ARTICULO 19°: Para cada mililitro de semen congelado, serán incluidas las siguientes combinaciones de antibióticos, gentamicina 250 ug, tilosina 50 ug, lincomincina 150 ug, espectinomicina 300 ug; o penicilina 500 IU, Estreptomycin 500 IU, Lincomicina 150 ug y espectinomicina 300 ug.

ARTICULO 20°: En cuanto a las condiciones generales del semen bovino, referente a la toma y manipulación higiénica, preparación de dosis en el laboratorio y los métodos de recuento de microorganismos, se harán siguiendo las recomendaciones de los artículos 3.2.1.6 al 3.2.1.10, anexo 3.2.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres del 2004, disponible en versión electrónica en la página web : [www.oie.int](http://www.oie.int)

## VI. DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS OFICIALES

ARTICULO 21°: Para los efectos de la aplicación de la presente Resolución Administrativa, declárase oficiales las pruebas diagnósticas, su interpretación y criterio de exclusión, para las enfermedades que se señalan:

### **Fiebre Aftosa.** Las siguientes pruebas

Dos pruebas serológicas a Elisa 3ABC/EITB

Interpretación: Resultados que indiquen ausencia de actividad viral.

### **Rinotraqueítis infecciosa bovina.** Algunas de las siguientes pruebas:

a) Elisa

Interpretación: Resultado negativo.

b) Seroneutralización

Interpretación: valores e 1/10 o superiores se consideran positivos.

c) Aislamiento viral

Interpretación: Resultado positivo = presencia de virus.

### **Diarrea viral bovina.** Algunas de las siguientes pruebas:

a) Seroneutralización.

Interpretación: valores de 1/10 o superiores, podrán permanecer en el Centro, valores inferiores de 1/10 deben someterse a aislamiento viral en leucocitos.

b) Elisa

### **Brucelosis:**

a) Rosa de Bengala ó BPA, prueba del antígeno acidificado tamponado.

Nota: Los animales positivos a la prueba de Rosa de Bengala o BPA son negativos a la prueba complementaria:

- Prueba de ELISA competitiva.

**Tuberculosis:**

- a) Cervical simple, con tuberculina P.P.D. bovino y aviar, medida con cutímetro y leída a las 72 horas.  
Interpretación: (Según el Programa Nacional de Tuberculosis Bovina)
- b) Prueba del pliegue ano caudal, con P.P.D. bovino y aviar  
Interpretación: (Según el Programa Nacional de Tuberculosis Bovina)

**Lengua Azul.** Una u otra de las siguientes pruebas

- a) Inmunodifusión en agar gel.  
Interpretación: resultado negativo
- b) Elisa  
Interpretación: resultado negativo

**Leucosis bovina enzoótica.** Una u otra de las siguientes pruebas

- a) Inmunodifusión en agar gel.  
Interpretación: resultado negativo
- b) Elisa  
Interpretación: resultado negativo

**Tricomoniásis y Campylobacteriosis**

- a) Cultivo esmegma prepucial y observación directa al microscopio. Cuando se usa el sistema de pipeta acodada o irrigación con suero fisiológico, se debe efectuar seis (6) extracciones de esmegma prepucial, con un lapso de una semana entre cada toma de muestra. En caso de usar el sistema de tornillo se necesitan tres (3) con una semana de intervalo entre cada muestra.

ARTICULO 22°: Los animales de los Centros Productores de Semen, no deben ser sometidos a vacunaciones contra enfermedades exóticas para el país, la Comunidad Andina de Naciones CAN y MERCOSUR ampliado.

Asimismo, no deben ser vacunados con vacunas a virus vivo, salvo las que expresamente autorice el Área de Registro de Insumos Pecuarios del SENASAG.

ARTICULO 23°: El SENASAG, no autorizará ninguna producción y comercialización de semen, de toros que hubieran nacido por Inseminación Artificial, cuya partida de importación de semen no hubiera sido autorizada por el SENASAG.

ARTICULO 24°: Si el resultado de alguna prueba diagnóstica pudiera ser alterado por una vacunación, ésta no debe realizarse, salvo que exista un período de resguardo y éste sea respetado.

ARTICULO 25: El SENASAG podrá, en cualquier momento, realizar la supervisión de las actividades que se consultan en este reglamento, como mínimo 3 veces por año.



ARTICULO 26: Toda la información indicada en las presentes normas, deberá estar a disposición del SENASAG en el momento que éste lo solicite.

ARTICULO 27: Los laboratorios donde realicen las pruebas diagnósticas deberán ser oficiales o acreditados por el SENASAG.

ARTICULO 28: Los toros productores de semen deberán ser animales inscritos en los registros genealógicos de su raza y contar con su correspondiente tipificación de grupo sanguíneo. Además, no deben ser portadores de enfermedades o defectos hereditarios.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized '10' or a similar symbol, located on the left side of the page.



**REPÚBLICA DE BOLIVIA**  
**Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**  
**SENASAG**

**CERTIFICADO DE HABILITACION DE CENTROS DE INSEMINACIÓN**  
**ARTIFICIAL**

La Unidad de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria – SENASAG, en el marco de la Ley N° 2061, D.S. 25729 y en uso legal de sus atribuciones:

**CERTIFICA QUE:**

***El Centro de Inseminación Artificial Bovino, CIABO - CNMGB***

Dirección : Carretera Santa Cruz - Warnes Km. 23

Departamento : Santa Cruz, Provincia Warnes.

Se encuentra habilitado por el SENASAG, habiendo cumplido con los requisitos descritos para la habilitación de Centros de Inseminación Artificial, establecidos en la Resolución Administrativa N°

CERTIFICADO N°. **0106 / 06**

FECHA DE REGISTRO / 0 / 2005

FECHA DE VENCIMIENTO / 0 / 2007

Por tanto, el Centro de Inseminación Artificial Bovino CIABO, está autorizado para producir y comercializar semen congelado de la especie Bovina, dentro y fuera de Bolivia, contando en forma permanente con un Médico Veterinario en calidad de Responsable Técnico.

Es dado en la ciudad de Trinidad, el de de 2005 años.